

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120220008400

Florencia, Caquetá, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: AMANDA OVIEDO y JHON ANDERSON BORRAY RIVERA.

Opositor: Sin opositor reconocido.

Predio: denominado "C 16A 4A 56", folio de matrícula inmobiliaria No 420-126085, con un área Georreferenciada de 0 ha + 0199.2 m2, ubicado en el barrio VILLA DEL LAGO, municipio de SOLITA, del departamento de CAQUETÁ.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **7 de junio de 2022**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la señora **Yurani Londoño** y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA y al Ministerio de Ambiente**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que revisado el expediente, no se observa constancia de publicación del edicto emplazatorio del 29 de junio de 2022², por lo que, se requerirá a la Unidad de Restitución de Tierras, para que, de **manera inmediata** allegue al proceso constancia de publicación en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 7 de junio de 2022.

A través de memorial del 14 de junio de 2022³, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*
3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 28 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 17 del Portal de Tierras

una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)"

Por otro lado, mediante memorial del 14 de julio de 2022⁴ la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA**, informa frente al predio que: "... no presenta traslape con humedales"

En este mismo sentido, el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, mediante memorial del 27 de julio de 2022⁵, informa que el predio objeto de este proceso: "se traslapa totalmente en áreas sustraídas mediante la Resolución 763 de 2004 de Minambiente.". Sin embargo, "no se traslapa con Áreas Protegidas."

Frente a la vinculada señora **YURANI LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.263.324 expedida en Solita – Caquetá, se observa constancia de notificación del 17 de junio de 2022⁶, y solicitud del 21 de junio de 2022⁷, a través de la cual la vinculada peticiona la concesión de amparo de pobreza,

Al respecto, se debe señalar que para el estudio de procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión "partes" se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que, la señora **YURANI LONDOÑO**, merece el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo – Territorial Caquetá, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses del amparado. En dicho término deberá allegar constancia o acto de designación.

De otra arista, en auto admisorio se requirió a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, informara la razón por la cual los señores DENIS ADRIANA GONZALEZ OVIEDO y JOSE WILLINTON OVIEDO, no fueron inscritos en el

⁴ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 25 del Portal de Tierras

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, ante lo cual dicha entidad en memorial del 13 de junio de 2022⁸, expone lo siguiente:

“(…)

- *Ante el primer ítem del numeral ordenado, allego al expediente la documentación requerida.*
- *Ante el segundo ítem, de manera cordial me permito expresar lo siguiente: El inmueble objeto de la solicitud de restitución ostenta la calidad jurídica de bien ejidal, bajo este entendido el inmueble es un bien fiscal del ente territorial, por consiguiente y fundamentados en el ordenamiento jurídico colombiano, la transferencia de dominio de este tipo de bienes solamente se da mediante adjudicación del mismo a través de acto administrativo. Ahora bien, el título de propiedad de estos bienes fiscales no se transmite mediante compraventa (documento privado) entre particulares y tampoco se hereda, por tal motivo en el acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, se inscribieron como titulares del derecho de restitución los señores AMANDA OVIEDO y JHON ANDERSON BORRAI RIVERA, quienes para época de los hechos victimizantes superaban la edad de los DIECISEIS (16) años, cumpliendo así con el requisito mínimo de edad para ser sujetos adjudicables de bienes fiscales destinados a vivienda, como lo es el predio solicitado en restitución, entre tanto, la señora DENIS ADRIANA GONZALEZ OVIEDO no cumplía con los requisitos para ser objeto de adjudicación del bien ejidal, y el señor JOSÉ WILLINTON OVIEDO, al momento de los hechos victimizantes no había nacido, como lo indicó la solicitante en la diligencia de ampliación del día 4 de abril de 2018.*
- *Esta Dirección Territorial desconoce si el señor JOSÉ WILLINTON OVIEDO fue reconocido como hijo del causante o si se encuentra adelantando algún procedimiento judicial para su reconocimiento.*

(…)”

Sobre la justificación por la cual no se incluyó a las personas referidas en el RTDAF, esto es que, no es posible la transferencia de dominio de los bienes ejidos por compraventa o sucesión, es importante traer a colación, para lo que respecta al proceso de restitución de tierras, lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así:

“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

De la norma se colige que la titularidad del derecho a la restitución de tierras recae –para el asunto sub examine- en quien detentaba la calidad de explotador de baldío, es decir, y de conformidad con lo expuesto en la solicitud, en los señores JOSÉ BADID GONZÁLEZ (QEPD) y su esposa la señora AMANDA OVIEDO. De igual forma, se extrae de la solicitud que, el hecho victimizante que desencadenó el desplazamiento de la familia del predio, es el asesinato del señor GONZALEZ por persona desconocida.

Nótese que, la titularidad del derecho a la restitución de tierras la tenía el señor JOSÉ BADID GONZÁLEZ (QEPD) (por ser su asesinato un hecho conexo al desplazamiento forzado), persona que, al fallecer, transfiere tal condición en calidad de legitimados a sus hijos en consideración a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 ibídem, cito:

“(…)”

⁸ Consecutivo 16 del Portal de Tierras

ARTÍCULO 81. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

(...)"

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, de lo citado se establece una obligación clara a cargo de dicha entidad de ejercer la representación de menores de edad, cuando estos al momento del hecho victimizante vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este. Es así como, la norma no consagra distinción o excepción con los legitimados del titular del derecho por explotación de baldíos, de ahí que si la norma no hizo tal distinción, le queda vedado al intérprete realizarla. De igual forma, es importante aclarar la diferencia entre el titular del derecho regulado en el artículo 75 ibídem y el titular de la acción de restitución de tierras de que trata el artículo 81 ibíd., pues, mientras en el primero recae la acreencia sobre el bien por su relación directa con este, el segundo detenta la legitimación para ser parte dentro del proceso de marras, que no necesariamente debe coincidir con el titular del derecho, verbigracia: herederos o personas llamadas a sucederlo.

Finalmente, permitir la línea de pensamiento expuesta por el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, sería dar cabida a la imposibilidad de acceder al derecho a la restitución de herederos de titulares fallecidos en procesos donde se busca la adjudicación de baldíos, forma de proceder totalmente contraria a los principios de Justicia transicional y la Ley 1448 de 2011.

De lo anterior, en el sub judice encontramos que, la señora **DENIS ADRIANA GONZALEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.262.637 hija del señor JOSÉ BADID GONZÁLEZ (QEPD), reúne los requisitos preliminares para ser titular de la acción de restitución de tierras, por lo que, se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, proceda a efectuar su inscripción en el en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- corrigiendo la actuación culminada con la resolución No RQ 02646 de 24 de diciembre de 2021, allegue autorización de representación judicial (de otorgarse) y acto administrativo de designación de apoderado, para que ejerza –en lo sucesivo- su representación judicial.

Frente al menor **JOSE WILLINTON OVIEDO**, por ser sujeto de especial protección constitucional, el despacho requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** dé cumplimiento al punto 3 del numeral octavo del auto admisorio, esto es, informe si en su caso, se encuentra adelantando algún trámite judicial para su reconocimiento (proceso judicial de investigación de paternidad), proceda a adelantar su representación judicial en el presente asunto, y exponga la procedencia de inscripción del menor en el RTDAF, mientras se efectúa el reconocimiento de paternidad por vía judicial.

En suma, mientras se adelanta las actuaciones administrativas ordenadas, el despacho procederá a vincular al presente proceso a la señora **DENIS ADRIANA GONZALEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.262.637 y el menor **JOSE WILLINTON OVIEDO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.117.517.806 persona que comparecerá al proceso a través de la señora **AMANDA OVIEDO**, por ser su representante legal.

Siguiendo con el estudio del expediente, encontramos que, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** en memorial del 30 de marzo de 2022⁹, presenta constancia de publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JOSE BADID GONZALEZ (Q.E.P.D)** identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.234.644, conforme lo ordenado en auto del 7 de junio de 2022.

En este orden de ideas, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que persona alguna compareciera a notificarse, procederá este despacho judicial a designar de la lista de Auxiliares de la Justicia, un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como Curador Ad – Litem, para que represente y ejerza la defensa de los herederos indeterminados del señor **JOSE BADID GONZALEZ**.

Sobre la designación de Curador Ad -Litem comentada, es necesario mencionar se hace de conformidad a lo establecido en el Artículo 48 del Código General del Proceso, el cual reza:

Para la designación de auxiliares de la justicia se observan las siguientes reglas:

(...).

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*

(...)"

Así las cosas, de la lista de Auxiliares de Justicia se designa al abogado **MELLER ALBEIRO LOPEZ GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.917.616 Correo electrónico: MELLERJURIDICO@GMAIL.COM . En caso de rechazo justificado del nombramiento, y con el ánimo de darle celeridad al proceso se designa a los profesionales **CLAUDIA FERNANDA MORA PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.546.381 Correo electrónico: PONDAS123@GMAIL.COM y **YULIETH FERNANDA MOGOLLON CUENCA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.549.528 Correo electrónico: FERNANDAM1998@HOTMAIL.COM , para que represente y ejerzan la defensa de los herederos indeterminados del señor **JOSE BADID GONZALEZ**.

Igualmente, se hará saber que la notificación del auto admisorio deberá realizarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes al envío de la comunicación.

Siguiendo con el estudio del expediente, en consecutivos No. 40 y 43 del Portal de Tierras, se observa memoriales del 26 de agosto de 2022 y 13 de febrero de 2023, presentados por los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quienes fungen como apoderados de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicitan el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto a los profesionales del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **MUNICIPIO DE SOLITA - CAQUETÁ, A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOLITA - CAQUETÁ S.A. E.S.P.; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; FISCALÍA ESPECIALIZADA**

⁹ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

DE JUSTICIA TRANSICIONAL; DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT; BRIGADA DE INGENIEROS DE DESMINADO HUMANITARIO NO. 1 DEL EJÉRCITO NACIONAL, LA AGRUPACIÓN DE EXPLOSIVOS Y DESMINADO DE INFANTERÍA DE MARINA (AEDIM) DE LA ARMADA NACIONAL y a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **7 de junio de 2022**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales décimo primero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo primero y vigésimo quinto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 8 de junio de 2022¹⁰ emitido por Gascaquetá; memorial del 10 de junio de 2022¹¹ expedido por la UARIV; memorial del 10 de junio de 2022¹² expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 10 de junio de 2022¹³ expedido por el ANLA; memorial del 14 de junio de 2022¹⁴ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; memoriales del 15¹⁵ y 17 de junio de 2022¹⁶ expedidos por la Presidencia de la República; oficios del 17¹⁷, 29¹⁸ de junio, 12¹⁹ de julio y 9²⁰ de agosto de 2022 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; Informe de seguridad del 19²¹ de junio de 2022 emitido por el Ejército Nacional; memoriales del 23 de junio de 2022²² expedidos por la Alcaldía Municipal de Solita – Caquetá; oficio del 23 de junio de 2022²³ emitido por Telefónica; oficio del 5 de julio de 2022²⁴ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 5 de julio de 2022²⁵ emitido por el IGAC; oficio del 11 de julio de 2022²⁶ expedido por Fonvivienda y oficio del 2 de agosto de 2022²⁷ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la señora **DENIS ADRIANA GONZALEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.262.637 y el menor **JOSE WILLINTON OVIEDO** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.117.517.806 persona que comparecerá al proceso a través de la señora **AMANDA OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.091.450 expedida en El Paujil, por ser su representante legal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

Parágrafo: ORDENAR que, a través de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, se efectúe la notificación de los vinculados, para lo cual contará

¹⁰ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

con un término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, para allegar las constancias pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia proceda a efectuar la inscripción de la señora **DENIS ADRIANA GONZALEZ OVIEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.262.637 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF- corrigiendo la actuación culminada con la resolución No RQ 02646 de 24 de diciembre de 2021, allegue autorización de representación judicial (de otorgarse) y acto administrativo de designación de apoderado, para que ejerza –en lo sucesivo- su representación judicial.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, de **manera inmediata** dé cumplimiento al punto 3 del numeral octavo del auto admisorio, esto es, informe si el menor **JOSE WILLINTON OVIEDO**, se encuentra adelantando algún trámite judicial para su reconocimiento (proceso judicial de investigación de paternidad); adelante su representación judicial en el presente asunto, y exponga la procedencia de inscripción del menor en el RTDAF, mientras se efectúa el reconocimiento de paternidad por vía judicial.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora **YURANI LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.263.324 expedida en Solita – Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses de la señora **YURANI LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.263.324 expedida en Solita – Caquetá. En dicho término, deberá allegar constancia o acto administrativo de designación.

Una vez acreditada la designación de defensor, por secretaría córrase traslado de la solicitud de restitución y sus anexos, por el término de **15 días**, sin necesidad de auto que así lo ordene.

SEXTO: DESÍGNESE al abogado **MELLER ALBEIRO LOPEZ GALINDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.917.616 y tarjeta profesional No. 343.975, como curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **JOSE BADID GONZALEZ**. El profesional del derecho podría ser contactado al correo electrónico: MELLERJURIDICO@GMAIL.COM.

En caso de rechazo justificado del nombramiento, y con el ánimo de darle celeridad al proceso se designa como curador Ad-litem sustituto a los profesionales **CLAUDIA FERNANDA MORA PERDOMO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.546.381 Correo electrónico: PONDAS123@GMAIL.COM y **YULIETH FERNANDA MOGOLLON CUENCA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.549.528 Correo electrónico: FERNANDAM1998@HOTMAIL.COM.

Se aclara que, el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SÉPTIMO: Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes al abogado designado, a quien se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j01cctortflc@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

OCTAVO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata**, allegue constancia de publicación del auto admisorio en cumplimiento del numeral cuarto del auto del 7 de junio de 2022.

NOVENO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE SOLITA - CAQUETÁ, A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOLITA - CAQUETÁ S.A. E.S.P.; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL; DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT; BRIGADA DE INGENIEROS DE DESMINADO HUMANITARIO NO. 1 DEL EJÉRCITO NACIONAL, LA AGRUPACIÓN DE EXPLOSIVOS Y DESMINADO DE INFANTERÍA DE MARINA (AEDIM) DE LA ARMADA NACIONAL y a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los décimo primero, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo primero y vigésimo quinto del auto del **7 de junio de 2022**. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

DÉCIMO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que, en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales de los señores **AMANDA OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.091.450 expedida en El Paujil, **JHON ANDERSON BORRAY RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.264.102 expedida en Solita y **YURANI LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.263.324 expedida en Solita – Caquetá.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** identificada con la ciudadanía No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **AMANDA OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.091.450 expedida en El Paujil y **JHON ANDERSON BORRAY RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.264.102 expedida en Solita, designados por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resoluciones No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2022 y No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ